

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2016-00354-00
DEMANDANTE : NANCY YANETH CASTRO DÍAZ
DEMANDADO : SOLUCIONES OUTSORSING PROGRESAR S.A.S. Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la demandante y coadyuvado por el apoderado judicial de PROMINCARG S.A.S. y la SOCIEDAD HERMANOS VILLAMILGUACHETA LTDA., en el que manifiesta desistir del proceso ordinario laboral de la referencia.

En consecuencia, es conveniente resaltar que el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento laboral por autorización del canon 145 de la codificación de la materia, consagra la figura del desistimiento como una de las formas anormales de la terminación del proceso, al referir que éste implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Para ello se requiere que la actuación no haya sido objeto de sentenciamiento y sustancialmente, claro está, que el dimitente sea la titular del derecho involucrado.

En principio tales circunstancias se presentan en el asunto que nos ocupa, toda vez que la etapa que transita el proceso, no contempla la de sentenciamiento; siendo además los accionantes titulares de los derechos reclamados, destacando que la representación del menor MANUEL ESTEBAN AGUILAR CASTRO, a través de su progenitora NANCY YANETH CASTRO DÍAZ, no impide la aceptación del desistimiento. Ahora, con relación a los derechos reclamados es de resaltar que nos hallamos frente a una acción declarativa que supone la incertidumbre de las facultades reclamadas.

Por lo anotado, resulta procedente aceptar la manifestación de desistimiento expresada por la demandante.

Acorde con lo normado en el numeral 1 del artículo 316 del Código General del Proceso, no se condenará en costas.

2. De otro lado, se advierte escrito signado por el apoderado judicial del demandado MARIO PORRAS REINA, en el que manifiesta renunciar a la designación realizada.

Previamente a resolver la deprecación antes referida, el vocero judicial deberá acreditar el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa a su poderdante tal determinación, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda impetrada por NANCY YANETH CASTRO DÍAZ y el menor MANUEL ESTEBAN AGUILAR CASTRO, representado legalmente por su progenitora NANCY YANETH CASTRO DÍAZ en contra de NELSON HELÍ GIL ROJAS, MARIO PORRAS RIENA, SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES OUTSORSING PROGRESAR S.A.S., SOCIEDAD HERMANOS VILLAMIL GUACHETA LTDA y PROMINCARG S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la presente actuación judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, respecto de las sociedades demandadas PROMINCARG S.A.S. y la SOCIEDAD HERMANOS VILLAMILGUACHETA LTDA., por el acuerdo efectuado con el extremo demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante respecto de los demandados NELSON HELÍ GIL ROJAS y MARIO PORRAS REINA. Tásense. Para que sea incluida en la respectiva liquidación, se fija por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$400.000**.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, respecto de la SOCIEDAD SERVICIOS Y SOLUCIONES OUTSORSING PROGRESAR S.A.S., por encontrarse representada por curador *ad litem*.

SEXTO: Previamente a resolver sobre la manifestación de renuncia del poder presentada por el vocero judicial MARIO PORRAS REINA, acredite el diligenciamiento de la comunicación en la cual informa a su poderdante tal determinación, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

